



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, a

\*\*\*\*\*

VISTOS, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio que en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL (ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS), fuera promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , procediendo al dictado de la sentencia definitiva al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

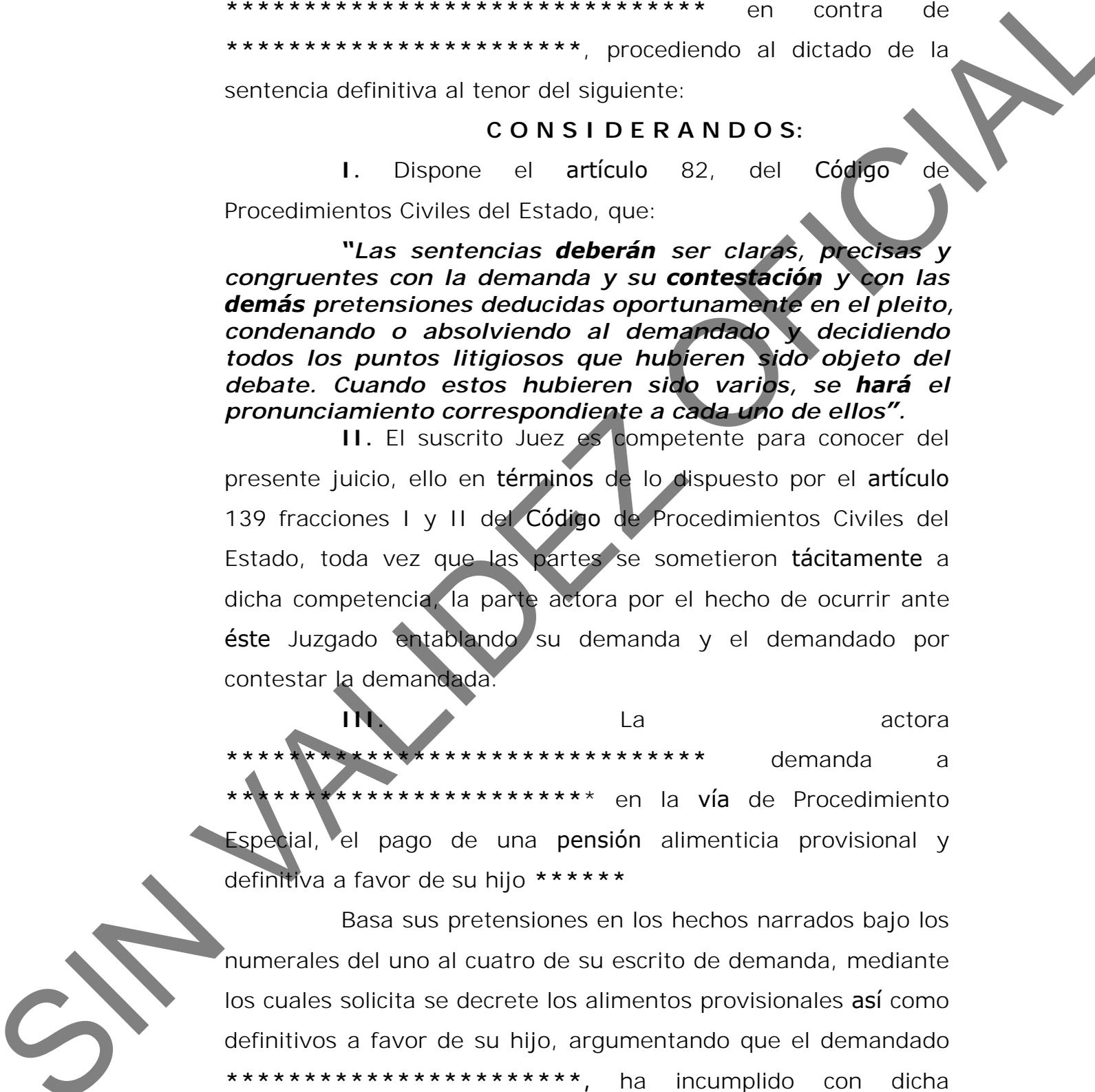
I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las partes se sometieron tácitamente a dicha competencia, la parte actora por el hecho de ocurrir ante éste Juzgado entablado su demanda y el demandado por contestar la demandada.

III. La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en la vía de Procedimiento Especial, el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su hijo \*\*\*\*\*

Basa sus pretensiones en los hechos narrados bajo los numerales del uno al cuatro de su escrito de demanda, mediante los cuales solicita se decrete los alimentos provisionales así como definitivos a favor de su hijo, argumentando que el demandado \*\*\*\*\* , ha incumplido con dicha obligación.



Por su parte el demandado  
 \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, la cual obra a fojas cuarenta y cuatro a la cuarenta y siete de los autos, negando las prestaciones que le fueron reclamadas.

Oponiendo como excepción y defensa la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, EXCESO EN LA PRESTACIÓN DE PAGO PROVISIONAL Y DEFINITIVOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA SU \*\*\*\*\***, **EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DE EN LA MISMA PROPORCIÓN A QUE FUE CONDENADO.**

Con lo anterior queda fijada la litis en el presente asunto.

Mediante auto de fecha  
 \*\*\*\*\* , y toda vez que las partes no ofrecieron pruebas, se señalaron las  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* para que se recibieran los alegatos por las partes.

En fecha tres de febrero de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citándose el presente juicio para sentencia.

**IV.** La Vía de Procedimiento Especial se declara procedente, toda vez que el juicio de alimentos es de aquellos procedimientos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

**V.** Atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, el Suscrito Juez se aboca previamente al estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, hecha valer por la parte demandada, y que la hizo consistir en la falta de hiliaridad, certeza y claridad en lo que expone la parte actora, pues en ello no precisa modo, tiempo y lugar o circunstancia de cómo pretende hacer creer que sucedieron los hechos que narra, sin precisar hechos comprobados, pero no declara el monto de sus percepciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

**"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es obscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Una vez analizados los argumentos que se hacen valer, este juzgador estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Reza la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:**

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa".

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar **válidamente** que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y **precisión**, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la **oposición** de defensas y excepciones, **así** como para aportar elementos de **convicción** tendientes a desvirtuarlos.

En la especie, del **análisis** al contenido del escrito de demandada presentado por \*\*\*\*\* se aprecia que si **determinó** circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma del hecho por medio del cual pretende el pago de alimentos a favor de su hijo \*\*\*\*\*

**Narración** que **permitió** a la parte demandada \*\*\*\*\* preparar su defensa, tan es **así** que del **análisis** realizado al escrito de respuesta a la demanda se desprende que no **existió** estado de **indefensión** alguno que le impidiera dar **contestación** a cada uno de los puntos de hechos de la demanda incidental, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos mediante la **oposición** de defensas y excepciones, **así** como para aportar elementos de **convicción** tendientes a desvirtuarlos.

En este orden de ideas y toda vez que la **redacción** del escrito inicial de demanda **permitió** a la parte demandada conocer los hechos fundatorios de la **acción** y por consiguiente pudo preparar debidamente su **contestación** y defensa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, el medio de defensa opuesto resulta infundado.

**VI.** En estudio de la **acción** de pago de alimentos definitivos deducida por la actora \*\*\*\*\* en **representación** de su \*\*\*\*\* de edad, en contra de \*\*\*\*\* , el suscrito Juez concluye resulta procedente, en base a las siguientes consideraciones:



Al respecto **está** acreditado, en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 235** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, el **vínculo** que existe entre el demandado \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* con el atestado del Registro Civil, relativo a la acta de nacimiento que obran a fojas cinco de los autos, de las que se desprende que el demandado es progenitor del menor de edad mencionado, por tanto, dicho documento tiene valor probatorio pleno en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 341**, en **relación** al 281, del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir documento expedido por una servidora **pública** revestida de fe **pública** en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que, el demandado tiene la **obligación** de proporcionar alimentos a su \*\*\*\*\* y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha **obligación** la impone el **artículo 412** del **Código Civil** del Estado, que establece:

*"El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:*

*II. A ser alimentado por éste".*

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la **presunción** a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en Jurisprudencia, visible en la página 203, Tomo XV-II, Octava Época, del Epígrafe:

**"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

*Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".*

Por tanto, bajo esa premisa el suscrito Juez concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos del \*\*\*\*\* por parte del demandado

\*\*\*\*\*

De igual forma existe la **presunción** a favor del \*\*\*\*\* al ser menor de edad, de la necesidad de recibir alimentos, pues por regla general, la **promoción** de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, presupone la imperiosa necesidad de recibirlos, ya que los menores de edad no cuentan con los medios necesarios para sufragarse por sí mismos sus necesidades alimenticias, virtud de su minoría de edad.

Sirven como apoyo, la jurisprudencia por **reiteración** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena **Época**, consultable en el **Apéndice** 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, tesis cuatrocientos treinta y nueve, visible en la **página** \*\*\*\*\*

**"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.-**  
*Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."*

Por tanto, se concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos del niño \*\*\*\*\* por parte del demandado \*\*\*\*\*

La actora a fin de acreditar su **acción** ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Obra en el sumario la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a foja quince del sumario, probanza que se valora en **términos** del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene por acreditado que D\*\*\*\*\* **sí** cuenta con registro de **afiliación** como trabajador ante dicho Instituto, teniendo un salario base diario de **cotización** ante dicho instituto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* con el **patrón** \*\*\*\*\*



\*, por lo que con esta prueba se acredita entonces la capacidad económica del demandado.

Obra en el sumario la **INFORME** a cargo del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", a foja \*\*\*\*\* a del sumario, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* se encuentra inscrito ante dicha dependencia en el Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios con la actividad económica de asalariado en un cien por ciento, por lo que con esta prueba se acredita entonces la capacidad económica del demandado.

Obra en el sumario la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a foja \*\*\*\*\* del sumario, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* esta dado de alta desde el \*\*\*\*\* como trabajador de \*\*\*\*\* \*\* con un salario diario integrado de \*\*\*\*\* por lo que con esta prueba se acredita entonces la capacidad económica del demandado.

De manera que del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultan aptas para acreditar que la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* quien en la actualidad cuentan con once meses de edad,

quedando acreditado lo anterior con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, por tanto, de las pruebas a que se ha hecho referencia, se obtiene del derecho de la actora, en **representación** de su \*\*\*\*\* de edad, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el **artículo 325 del Código Civil del Estado**, es claro en establecer que los padres **están** obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que **además** con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen los menores de percibir una **pensión** a su favor, sin que por otra parte el demandado en el juicio haya acreditado que cumple con su **obligación** alimentaria con respecto a su \*\*\*\*, y en todo caso es al demandado \*\*\*\*\* a quien le **correspondía** acreditar que ha cumplido con dicha **obligación**, lo cual no **quedó** comprobado en el sumario, ya que **además** las reglas de la carga de la prueba expresamente establecen que es la parte obligada quien debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 235 del código de Procedimientos Civiles del Estado**, motivo por el cual resulta improcedente la **excepción** hecha valer por el demandado de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**.

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que \*\*\*\*\* cumpla con su deber de proporcionar alimentos para su menor hijo y por ende acreditado el derecho que tienen el menor de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado**, se declara procedente la **acción** de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior **consideración**, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava **Época**, consultable en el Semanario Judicial de la **Federación**, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto en el **artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, aplicado por **analogía** para la condena al pago



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la **obligación** de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad **económica** del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad **económica** que tiene el demandado para proporcionarlos; no **así** probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa **presunción** a su favor y dejarle la carga de la prueba **sería** obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es **ilógico** y **antijurídico**, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si **tratándose** del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el **artículo 333 del Código Civil del Estado**, que a la letra dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Al respecto, y como se desprende de la ejecutoria de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en **revisión \*\*\*\*\***, expuso que la doctrina y ese Alto Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad **jurídica** que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir.

Que, en ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por **disposición** imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser **recíproca**.

El cumplimiento de la **obligación** alimentaria, **además**, se considera de interés social y orden público.

En **relación** con su origen, **había** establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, para que nazca la **obligación** de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) un determinado

**vínculo** entre acreedor y deudor; y, c) la capacidad **económica** del obligado a prestarlos.

Por lo que, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la **obligación** de alimentos, entendiendo por **éste** aquella **situación** en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por **sí** misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a **quién** y en **qué** cantidad se **deberá** dar cumplimiento a esta **obligación** de alimentos, **dependerá** de la **relación** de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad **económica** de este **último**, de acuerdo con la **regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto**.

El Alto Tribunal, **indicó** que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la **satisfacción** de sus necesidades **básicas**. **Además**, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la **obligación** de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la **obligación** de alimentos, **ésta** va **más allá** del ámbito meramente alimenticio, pues **también** comprende **educación**, vestido, **habitación**, **atención médica** y **demás** necesidades **básicas** que una persona necesita para sobrevivir.

En el diverso amparo directo en **revisión** 1200/2014, se **advirtió** que la **institución** de alimentos **está íntimamente** relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la **obligación** alimentaria, depende a su vez, de la completa **satisfacción de las necesidades señaladas en el párrafo anterior**.

Para sustentar esa premisa, la Primera Sala expuso que el derecho a los alimentos, tiene como eje funcional la



dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, se aclaró que, si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que, si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.

En esa lógica, la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), que dice:

**"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del

*primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

En consecuencia de lo anterior, se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en **consideración** dos extremos fundamentales, a saber:

**1. La necesidad de quien debe recibir alimentos,**

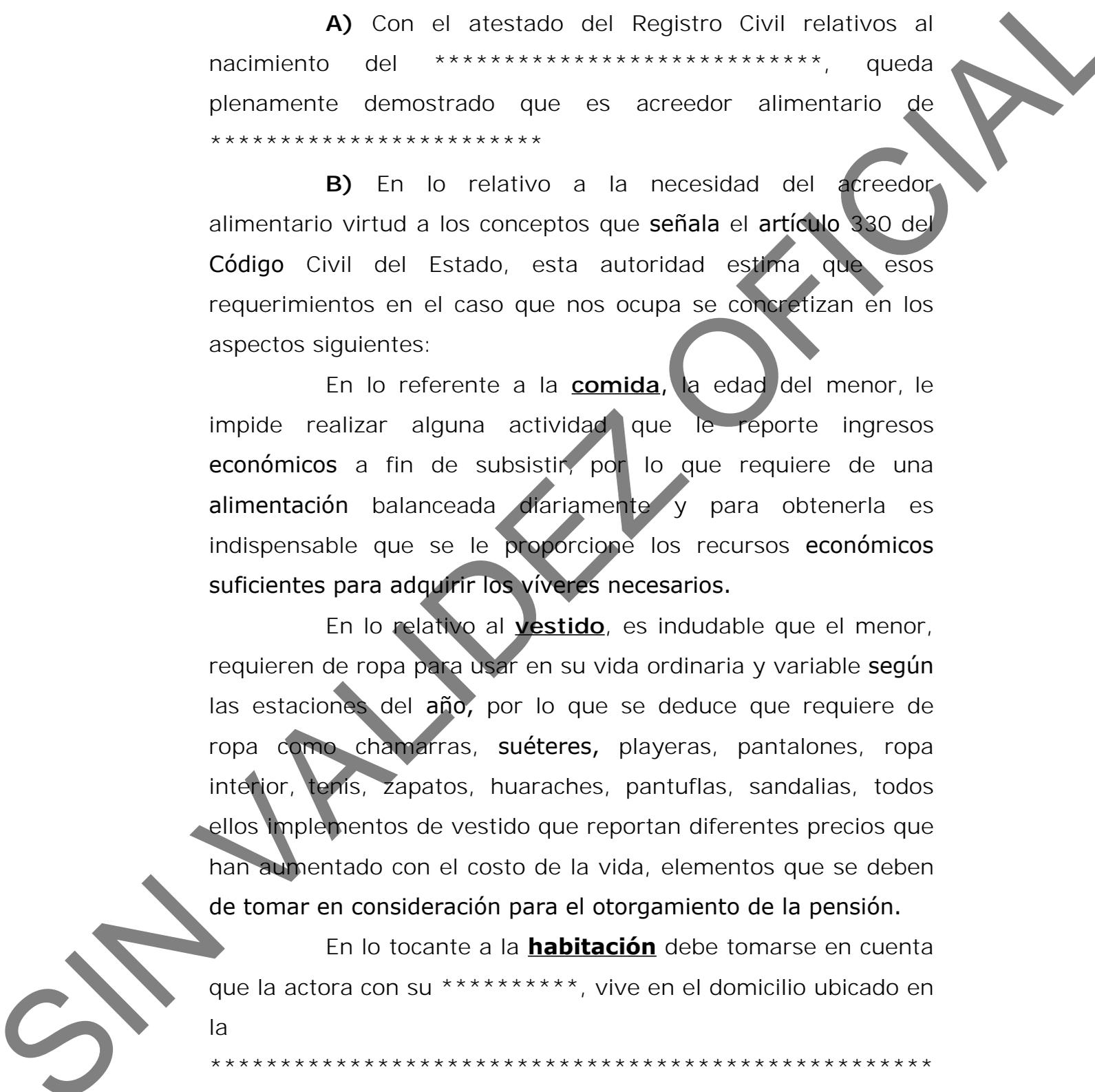
**A)** Con el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento del \*\*\*\*\* , queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de \*\*\*\*\*

**B)** En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que **señala** el **artículo 330** del **Código Civil del Estado**, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, la edad del menor, le impide realizar alguna actividad que le reporte ingresos **económicos** a fin de subsistir, por lo que requiere de una **alimentación** balanceada diariamente y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos **económicos** suficientes para **adquirir los víveres necesarios**.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que el menor, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable **según** las estaciones del **año**, por lo que se deduce que requiere de ropa como **chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias**, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben **de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión**.

En lo tocante a la **habitación** debe tomarse en cuenta que la actora con su \*\*\*\*\* , vive en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por lo





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que viven en distinto domicilio al que habita el demandado, por lo que sin duda los gastos que genera el inmueble que habitan no se acredita que de manera permanente y continua los esté realizando el demandado, debiendo tenerse en cuenta que se generan gastos relativos a **energía eléctrica**, agua potable y **demás servicios respecto de los cuales el deudor debe contribuir.**

Por lo que respecta a **la asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que les pusiera en peligro su vida, toda vez que en autos no está demostrado que el demandado tenga asegurado a dicho menor de edad.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** del niño, deben tener los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como inscripciones, materiales, cuotas, así como para acudir a centros recreativos, etcétera.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia del \*\*\*\*\* por lo que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter de definitiva suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, siendo por lo tanto improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada en relación a este tópico y que las sustentó en las que derivan de los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **2. La posibilidad del que debe darlos.**

En base a ello, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo, en lo conducente, que:

1. El juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del \*\*\*\*\* para su desarrollo integral responde a principios constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la

certidumbre **jurídica** y el derecho fundamental al **mínimo vital**. En esa **lógica**, los insumos para corroborar la capacidad **económica** del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el **monto de la pensión alimenticia al que será requerido**.

2. El monto de una **pensión** alimenticia no puede basarse en la **especulación** ni estar sustentado en la capacidad **económica** "potencial" del deudor alimentario.

3. Su **fijación** debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser **así** se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla.

4. Con independencia de que la **admisión** de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos **más** relevantes que amerita una especial **atención** de los juzgadores, en los asuntos que inciden en los derechos humanos de menores, el juez cuenta con un **amplísimo** abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la **cuestión** planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los menores justiciables.

En las contradicciones de tesis 49/2007, 423/2012 y 482/2012, la Primera Sala **enfaticó** ya no la facultad sino la **obligación** de las autoridades jurisdiccionales de allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la **pensión** alimenticia a favor de un menor, cuando no se hubieran acreditado los ingresos del deudor alimentario o se solicitara su incremento.

En caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad **económica**, para fijar el monto debido de la **pensión** alimenticia el juez **está** obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad **económica** del deudor alimentario.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

La posición del Estado como garante de la obligación alimentaria de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes).

La racionalidad que hay detrás de esa posición es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia; por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia.

De dicha resolución derivó la tesis 1a.CLVIII/2018, de rubro y texto:

**"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.** De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica

no puede estar basada en la **especulación**, también lo es que la **interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño** debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de **protección alimentaria**. Por ende, cualquier **pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio**, es violatoria del **interés superior del menor**.”

Así, por lo que respecta a las posibilidades **económicas** del deudor alimentario, **está** demostrado que tiene capacidad para otorgar alimentos con el informe emitido por la LICENCIADA \*\*\*\*\* medio de prueba que se valora en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles**, por medio del cual se acredita la capacidad **económica** del demandado al contar con un trabajo remunerado, ya que labora para \*\*\*\*\* con un salario base diario de **cotización** de \*\*\*\*\*

Por lo que no existe inconveniente legal para que, la fijación de la **pensión alimenticia** se determine **señalando** un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en **relación** con la capacidad **económica** del obligado, son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado, sirviendo de apoyo a las anteriores argumentaciones la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27 página 38, del rubro y texto siguientes:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la **pensión alimenticia** se haga **señalando** un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para **éste**, ya que si el **artículo 311 de la Ley Sustantiva** establece la proporcionalidad de los alimentos en **relación** con la capacidad **económica** del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, **debería también** aumentarse en la misma **proporción**, la cantidad que por **éste** concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, **también deberá disminuir la pensión**".

Igual aplicación lo es de la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, del rubro y texto siguientes:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago **ateniéndose** a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; **además**, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la **condenación** de una cantidad cierta, pues para hacer la **transformación respectiva bastará una simple operación aritmética**".

Sirve a su vez como sustento a las anteriores argumentaciones, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del I Circuito, consultable con el No. Registro: 178,079, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: I.3o.C.493 C, Página: 1368, del rubro y texto siguientes:

**"ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR"**. La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, **está** conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, **sólo** pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, **no así** las **contraídas** personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de **préstamos** de vivienda o mutuos de **algún** otro tipo, incluyendo los otorgados por el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), pues de no haberse adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido **ingresaría** directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya **entró** previamente al haberse obtenido el **préstamo**, es decir, obtuvo dinero sobre el cual **ningún** descuento por concepto de alimentos se **practicó**. Sin embargo, deben considerarse como **excepción** a esta regla general los casos en que los **préstamos** **están** destinados a satisfacer necesidades **ingentes** del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que **originó** la solicitud de cantidades a terceros por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales **préstamos**. Por ende, y atendiendo, **además**, al principio de que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la capacidad económica del deudor, cuando el deudor alimentario **está** cubriendo un **préstamo** que le fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que el deudor con

*ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como la habitación, debe estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad.*  
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VII. Ahora, en estudio de las excepciones hechas valer por el demandado \*\*\*\*\* se desprende que no ofreció medio de prueba alguno para acreditar sus excepciones y defensas.

Del análisis practicado al sumario, en especial al escrito de contestación a la demanda, no se desprende diversa excepción que analizar, razón por la cual se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII. En tal orden de ideas se declara procedente la acción de alimentos, que en la vía de Procedimiento Especial promoviera \*\*\*\*\* a favor de su hijo menor de edad y que en ella la actora acreditó la existencia de los elementos necesarios de su acción y que el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda formulada en su contra e interpuso excepciones y defensas que no probó.

Se declara que el demandado \*\*\*\*\* tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, con carácter de definitiva, a favor de su hijo \*\*\*\*\*

Se condena al demandado \*\*\*\*\* a entregar a su menor hijo \*\*\*\*\* por conducto de su madre \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter de definitiva, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el \*\*\*\*\* del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la **pensión** alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo **será** salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que **desempeña**, no derivadas de las obligaciones personales que **contraiga**, pensiones alimenticias que en forma mensual y por adelantado **deberá** entregar a la actora \*\*\*\*\* , o en la misma periodicidad con que recibe su salario, para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias de sus \*\*\*\*\* , en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Requírase al demandado \*\*\*\*\* , para que, en el término de cinco días cumpla voluntariamente con el pago inmediato de la **pensión** alimenticia definitiva a que se le condena, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el \*\*\*\*\* del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, disminuyendo previamente las deducciones de **carácter** legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la **pensión** alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo **será** salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que **desempeña**, no derivadas de las obligaciones personales que **contraiga** bajo apercibimiento que de no hacerlo se despachará ejecución en su contra.

Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , del pago de gastos y costas del juicio, a favor de la actora, lo anterior atendiendo al criterio emitido en la **Décima Época**, Registro: 2011503, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.), Página: 2296, que señala:

**"GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].** El primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince, dispone: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.". La redacción de dicha porción normativa y su interpretación literal, implicarían sostener que la condena al pago de gastos y costas, no procede únicamente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, esto no es así, ya que en la exposición de motivos de la reforma a ese párrafo, publicada en la Gaceta legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se estableció que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio, lo que conlleva la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior del niño, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquella sea parte. Con la reforma se propuso que el juzgador debería intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en la forma debida, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Por ello, se propuso incorporar al primer párrafo del citado artículo 104 la porción normativa "salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.". Así, en la iniciativa se estableció claramente que en el enunciado que se proponía



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

incorporar al primer párrafo del referido artículo 104, que por medio de una coma se separan, entre ellos, los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una "o", dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces. Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. El derecho familiar; 2. Menores de edad; e, 3. Incapaces. Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello, en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar de menores de edad. Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos citados. Lo anterior, incluso, es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados. Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del referido artículo 104, reformado, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio. Ello es así, pues acorde con la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno de este circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1098, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.", en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de

enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.),".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía Especial que promoviera \*\*\*\*\* , en ella la actora acreditó la existencia de los elementos necesarios de su acción de pago de alimentos a favor de su \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda formulada en su contra e interpuso excepciones y defensas que no probó.

**SEGUNDO.** Se declara que el demandado \*\*\*\*\* , tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, con carácter de definitiva, a favor de su \*\*\*\*\*

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a entregar a su menor \*\*\*\*\* por conducto de su madre \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter de definitiva, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el \*\*\*\*\* del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo será salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga, pensiones alimenticias que en forma mensual y por adelantado deberá entregar a la actora \*\*\*\*\* o en la misma periodicidad con que recibe su salario, para la satisfacción de las



necesidades alimenticias de sus \*\*\*\*\* , en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

**CUARTO.** Requírase al demandado \*\*\*\*\* para que, en el término de cinco días cumpla voluntariamente con el pago inmediato de la pensión alimenticia definitiva a que se le condena, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el \*\*\*\*\* del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo será salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga bajo apercibimiento que de no hacerlo se despachará ejecución en su contra.

**QUINTO.** Se absuelve al demandado **DIEGO RODRÍGUEZ GALINDO**, del pago de los gastos y costas.

**SEXTO.** Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a

alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.**

**ASÍ**, definitivamente juzgando lo sentencio y firma el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado con sede en **Jesús María**, Aguascalientes, Licenciado \*\*\*\*\* , por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada \*\*\*\*\* que autoriza las actuaciones y da fe.

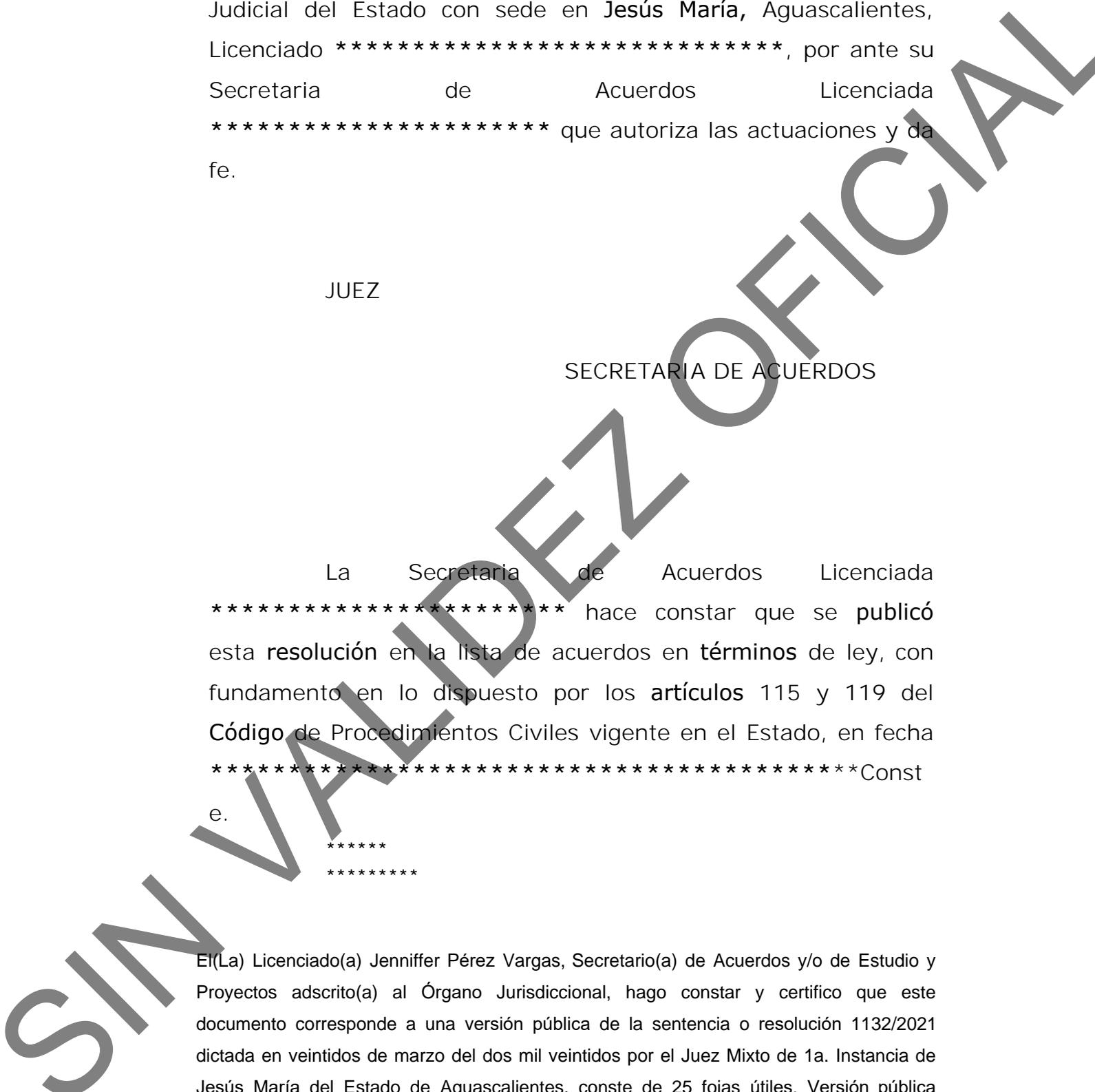
JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos Licenciada \*\*\*\*\* hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha \*\*\*\*\*Const e.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

El(La) Licenciado(a) Jenniffer Pérez Vargas, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1132/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia de Jesús María del Estado de Aguascalientes, conste de 25 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de





*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL